

OFICIO No. FSM-VP-CEPIEE-2018-084

D.M. Quito, 07 agosto de 2018

Magister
Elizabeth Cabezas
Presidenta
ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Trámite **337218**
Codigo validación **8P2G2D282Q**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **08-ago-2018 10:23**
Numeración documento **fsm-vp-cepiee-2018-084**
Fecha oficio **07-ago-2018**
Remite **SAMANIEGO MALQUA
FRANKLIN OMAR.-**
Fundón remite **ASAMBLEISTA**
Revisé el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ops/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 hoja
Anexo: 15 fs

De mi consideración:

Por medio de la presente de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FOMENTO DEL COMERCIO Y DEFENSA DEL TRABAJO AUTÓNOMO**, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para efectos legales y reglamentarios adjuntamos el formulario con las firmas de respaldo.

Atentamente,


DR. FRANKLIN SAMANIEGO M.

Vicepresidente Comisión Especializada Permanente
de Justicia y Estructura del Estado

Exposición de motivos

En Ecuador, según datos del INEC, existen 1,679.858 subempleados y 338.577 desempleados, razón por la cual muchas personas se ven en la obligación de encontrar los caminos para sostener su economía y la de sus familias, siendo el trabajo autónomo uno de los caminos para satisfacer, de alguna forma, esta necesidad. De allí que este sector se ha convertido en uno de los espacios más importantes de dinamización para la economía en el Estado.

La venta de bienes y servicios de manera autónoma en un puesto fijo y sin él, se ha convertido en una alternativa para las personas que no poseen un empleo estable.

Las personas trabajadoras autónomas son parte de ese sector social que trabaja generalmente en las calles, plazas, espacios colectivos y democráticos en todo el país, siendo las principales fuentes de ingresos económicos de la patria, pero al no tener una relación de dependencia no son sujetos de derechos relacionados a la seguridad social, seguro de riesgos del trabajo y condiciones mínimas que se les reconocen a los trabajadores en los tratados internacionales y de derechos humanos.

La importancia del trabajo autónomo, como elemento dinamizador de la economía y generador de bienestar relativo para las personas que se encuentran en condiciones de adversidad y discriminación, no ha recibido el debido reconocimiento en las políticas públicas específicas que lo sostengan y promuevan.

También debemos establecer que, el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos y privados está garantizado por nuestra Constitución, y es nuestro deber establecer que todos y todas los y los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos tengan garantizados sus derechos a un trabajo digno en todas sus formas, por ramas de actividad, a la seguridad social y a una jubilación justa.

Este sector ha sido y es perseguido debido a la falta de legislación y regulación, esto sumado a que las ciudades no cuentan con los mecanismos adecuados para cubrir con sus necesidades y se amparan en ordenanzas que impiden su ejercicio, pero que no solucionan el problema de fondo.

No existe un cuerpo normativo que regule la materia, por lo que se pretende establecer una ley unitaria, que no interferirá en otros ámbitos de la producción ecuatoriana, regulando a este sector y garantizando el ejercicio de sus derechos.

**EL PLENO DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**

CONSIDERANDO

- Que,** el deber primordial del Estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, es: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales...", así como el numeral 9 del artículo 11, dispone: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución";
- Que,** el artículo 33 de la Constitución reconoce que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";
- Que,** el inciso primero del artículo 319 de la Constitución de la República establece que "se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.";

- Que,** el artículo 325 de la norma suprema señala que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”;
- Que,** los numerales 7 y 8 del Art. 326 de la Constitución establece que: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.”
- Que,** el inciso tercero del artículo 329 de la Constitución, de manera expresa establece que: “Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.”;
- Que,** el inciso final del artículo 329 de la Constitución de la República dispone que “el Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo.”;
- Que,** el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a la seguridad social como un derecho de todas las personas el cual es irrenunciable, y que es deber y responsabilidad Estado, garantizarlo y hacer efectivo su ejercicio pleno incluyendo a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo;

- Que,** de conformidad con el primer inciso del artículo 319 de la Constitución, “se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.”;
- Que,** el artículo 331 de la Constitución señala que: “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.”;
- Que,** la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina en el artículo 23, que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”;
- Que,** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”;
- Que,** el Protocolo de San Salvador, en su artículo 6 numeral 1, establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.”
- Que,** el artículo 23 numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que: “Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”;

- Que,** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 22 numeral 1, reconoce que: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”; en concordancia con el artículo 8 numeral 1, por el cual los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar: “El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.”;
- Que,** el Protocolo de San Salvador en el artículo 8 numeral 1, establece que los Estados partes garantizarán: “a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses.”
- Que,** el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el cual constituye el principal instrumento internacional de contenido específico sobre el derecho a la libertad sindical, reconoce el derecho de sindicación de todos los trabajadores sin distinción, lo cual incluye a aquellos que trabajan de forma autónoma; y,
- Que,** es necesario adecuar y articular al marco constitucional vigente el régimen legal para la defensa y fomento del comercio autónomo.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE FOMENTO DEL COMERCIO Y DEFENSA DEL TRABAJO AUTÓNOMO

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.- Esta Ley tiene por objeto normar los derechos y obligaciones de las y los trabajadores autónomos sean estos fijos, semifijos, temporales, ambulantes, ocasionales y de transportación pública, que no tienen dependencia o subordinación, cuya actividad se desarrolla en espacios tradicionales o no tradicionales, con el fin de generar comercio complementario, justo y solidario.

Artículo 2. Ámbito.- La presente Ley se aplicará a las y los trabajadores autónomos en sus actividades de comercio, que se desarrolla en espacios tradicionales o no tradicionales dentro del territorio ecuatoriano.

Artículo 3. Sujetos de protección.- Son sujetos de protección de la Presente Ley las personas trabajadoras autónomas y comerciantes en las condiciones establecidas para el efecto.

Artículo 4. Principios de aplicación de los derechos.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley se sujetará a los siguientes principios:

- a) Principio de Progresividad.- los derechos y garantías establecidas en la Presente Ley serán progresivas, se prohíbe cualquier acción u omisión de carácter regresivo.
- b) Principio de Igualdad y no discriminación.- en el ejercicio de los derechos, garantías y obligaciones se garantizará la igualdad de los sujetos protegidos y participantes de la actividad comercial y la no discriminación.
- c) Principio pro trabajo autónomo.- ante cualquier duda respecto de la calificación del trabajador autónomo se presumirá lo más favorable para la garantía de sus derechos.
- d) Principio del trabajo digno.- las disposiciones contempladas en la presente Ley, se interpretarán en el sentido que más garanticen condiciones de dignidad y respeto a los derechos de las personas trabajadoras autónomas.
- e) Principio de exigibilidad.- los derechos y garantías establecidas en la Presente Ley son de directo e inmediato cumplimiento, pudiendo los sujetos protegidos accionar cualquier mecanismo jurisdiccional o no para garantizar la vigencia de los mismos.
- f) Principio de responsabilidad social.- las disposiciones contempladas en la presente Ley serán interpretadas en el sentido que más garanticen la responsabilidad social.
- g) Principio de responsabilidad objetiva.- para la determinación de derechos y obligaciones se considerará el principio de responsabilidad objetiva.

Artículo 5. Enfoque.- Dentro de este contexto, el trabajo autónomo se desarrollará bajo los siguientes enfoques:

- a) Comunitario;
- b) Intercultural;
- c) Equidad y justicia;
- d) Desarrollo equitativo;
- e) Comercio justo, solidario y complementario;
- f) Defensa a la producción nacional;
- g) Equidad de género;
- h) Intergeneracional;
- i) Erradicación del trabajo infantil;
- j) Protección de reconocimiento a las formas de economía social y solidaria de carácter familiar y comunitaria;
- k) Ecológico;
- l) Soberanía alimentaria;
- m) Agroecología;
- n) Diversidad de actores del trabajo autónomo; y,
- o) Libertad de asociación.

Artículo 6. Principios del Trabajo Autónomo.-

- a) Normas de calidad.- las obligaciones contenidas en la presente Ley se registrarán por los estándares determinados por el órgano rector de la política de calidad en bienes y servicios respectivamente
- b) Sostenibilidad.- en el ejercicio del trabajo autónomo se cumplirá con el fin social de las actividades comerciales, promoviendo la responsabilidad en el uso de los recursos en el tiempo
- c) Integración.- el trabajo autónomo promoverá la convivencia e integración por sobre las reglas de convencionales de competencia del mercado ;
- d) Productividad sistémica.- las disposiciones contempladas en la presente ley propiciarán sistemas de producción de carácter colaborativo;
- e) Valoración del trabajo.- las relaciones comerciales producidas en ejercicio del trabajo autónomo propiciarán la dignidad de las personas, queda prohibido cualquier forma de precarización laboral ;
- f) Justicia.- constituye responsabilidad en el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras autónomas promover un comercio justo y en condiciones de justicia;
- g) Progresividad.- los derechos de los sujetos protegidos de la presente ley se ejercerán de manera progresiva;
- h) Cooperación.- para el cumplimiento de la presente Ley se promoverá la cooperación de todos los sujetos inmersos en las actividades comerciales relacionadas con el trabajo autónomo ;
- i) Eficiencia económica y social.- en todas las esferas de influencia de la Ley, se promoverá la optimización máxima de todas las formas de recursos;

- j) Responsabilidad Social y Ambiental.- las disposiciones contempladas en la Ley deberán ser interpretadas garantizando la responsabilidad social y ambiental objetiva. ;
- k) Igualdad y no discriminación.- el contenido de la Ley deberá ser interpretado en el sentido que más se ajuste a garantizar la igualdad forma y material; y, a evitar cualquier forma de discriminación.;
- l) Participación Protagónica.- se garantiza la participación protagónica en la toma de decisiones de todos los sujetos involucrados ;
- m) Interculturalidad.- las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas en el sentido que más promueva el diálogo de saberes en condiciones materiales de igualdad ;
- n) Respeto al espacio público.- se promueve el respeto al espacio público como bien colectivo, no se requerirá más condiciones que las establecidas en la presente Ley para su uso.
- o) Solidaridad.- el ejercicio del trabajo autónomo promoverá la solidaridad y cooperación entre los sujetos participantes de la actividad comercial; y,
- p) Garantía al trabajo digno en todas sus formas.- el trabajo autónomo se desarrollará en condiciones que garanticen la dignidad del ser humano, se prohíbe cualquier forma de precarización laboral.

Artículo 7. Trabajo Autónomo.- Es una actividad económica que se desarrolla en el espacio público; o, en la transportación pública, de forma habitual, personal y directa a título oneroso, sin sujeción a contrato de trabajo y que eventualmente utiliza dependientes asalariados en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 8. Trabajadora y trabajador Autónomo.- Es la persona natural que realiza un acto de comercio de forma habitual, personal y por cuenta propia y que reciba la calificación de tal, conforme al procedimiento que se determina posteriormente.

Artículo 9. Comerciante Minorista.- Es la persona natural, que de forma autónoma, desarrolle un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo y prestación de servicios, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, capital, activos y ventas, que serán fijados anualmente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 10. Clasificación de trabajadoras y trabajadores autónomos:

- a) Fijos.- Son aquellos que se encuentran en espacios de uso público fijos, ubicados en una circunscripción territorial delimitada con calle principal y secundaria.
- b) Semifijos.- Son aquellos que laboran en una circunscripción territorial, delimitada con calle principal y secundaria y por un tiempo establecido.

c) Temporales.- Son aquellos que laboran únicamente por temporada, en las circunscripciones territoriales que se asignan para el efecto.

d) Ambulantes.- Son aquellos que se desplazan por todo el territorio ecuatoriano.

e) Ocasionales.- Son aquellos que laboran en sitios específicos, así como en ferias y espectáculos públicos durante la realización de eventos, por ocasión y temporadas.

f) De Transportación Pública.- Son aquellos que realizan sus actividades de comercio en el interior de las unidades de transportación pública.

Artículo 11. Se entiende por uso y ocupación del espacio público a toda actividad que realice la o el trabajador autónomo y que tenga lugar en las aceras, plazas, parques, parques emblemáticos, portales, parterres, pasajes, puentes, bulevares, paradas de transporte de servicio público, vehículos de transportación pública y demás espacios públicos, sea que la actividad tenga carácter permanente, habitual, ocasional o temporal.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 12. Derechos.- Las y los trabajadores autónomos gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y la Ley, en particular lo siguiente:

- a. Derecho al trabajo digno y solidario como elemento transformador de la sociedad.
- b. Derecho a la seguridad ciudadana en su lugar de trabajo y en su interacción en el desempeño de sus actividades.
- c. Derecho a crédito inmediato y con facilidad por medio de la entidad financiera determinada para el efecto a una tasa de interés preferencial, con plazos que tomen en cuenta, tanto la recuperación del crédito, cuanto el desarrollo de la actividad y con un sistema de garantía derivada de su propia actividad.
- d. Derecho a la Seguridad Social con un régimen especial acorde a su actividad y realidad específica.
- e. Derecho a la organización con autodeterminación, independencia, autonomía encaminados al cumplimiento de la defensa de los derechos.
- f. Derecho a la no discriminación y garantía de sus derechos fundamentales y libertades públicas.
- g. Derecho al respeto e integridad al patrimonio con el que desarrollan sus actividades, no incautación.
- h. Derecho a los mecanismos de participación ciudadana en todos los niveles de gobierno.
- i. Derecho a la vivienda de interés social digna y segura, como prioridad, generados por el Estado.
- j. Derecho a la capacitación permanente y al desarrollo empresarial con responsabilidad social y ambiental, con inclusión en procesos de instrucción,

- formación y tecnificación.
- k. Derecho al trabajo digno en todas sus formas y modalidades, en el espacio público con respeto y dignidad en el marco de la Ley.
 - l. Derecho a la libre elección de su iniciativa económica, profesión u oficio, de acuerdo a sus habilidades, capacitación o preferencias.
 - m. Derecho a acceder a procesos de regularización ágiles, transparentes y expeditos.
 - n. Derecho a la libre movilidad en el ejercicio de sus actividades en el territorio nacional.
 - o. Derecho a beneficiarse por parte de los GADS Municipales de reducciones o exoneraciones de impuestos, tasas y contribuciones de manera prioritaria y preferente.
 - p. Derecho preferencial para programas de becas, incentivos y ayudas económicas, como mecanismos de apoyo a los hijos e hijas de los comerciantes autónomos.
 - q. Derecho para garantizar el preferente acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo secundario y superior de los hijos e hijas de los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos, implementando las medidas afirmativas necesarias.
 - r. Derecho a la identificación y autoidentificación como comerciante minorista y trabajador autónomo.
 - s. Derecho prioritario a en los programas impulsados conforme la ley de discapacidad, en lo que respecta a infraestructura y mobiliario de trabajo especiales, con las adaptaciones acordes al tipo de discapacidad.

Artículo 13. Obligaciones.- Las y los trabajadores autónomos, en el ejercicio de sus actividades, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con las normas nacionales y locales relacionadas a su actividad.
- b. Gestionar los permisos pertinentes ante la autoridad competente.
- c. Ofertar productos preferentemente de fabricación nacional incentivando emprendimientos de economía popular y solidaria.
- d. Participar en espacios de toma de decisión de acuerdo con lo determinado por la Ley
- e. Motivar formas de economía social y solidaria de carácter familiar y comunitaria priorizando la comercialización de sus productos.
- f. Solicitar y renovar cada año la calificación, cuyo trámite deberá iniciarse con al menos 30 días de anticipación a la fecha de caducidad.
- g. Desarrollar sus actividades con responsabilidad social y ambiental.
- h. Consolidar los espacios de actividad como actores de construcción de condiciones de inclusión social con personas con discapacidad.
- i. Ser innovadores y emprendedores desde sus capacidades y posibilidades.
- j. Cumplir con el pago de las tasas y contribuciones de conformidad con la Ley.
- k. Priorizar el trato cortés y respetuoso con la ciudadanía en el ejercicio de sus actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANISMO RECTOR

Artículo 14. Órgano Rector.- El Estado a través de la institución pública encargada de la gestión de las políticas en materia de relaciones laborales, empleo y seguridad social, será quien regule, planifique, desarrolle y garantice los derechos y obligaciones de los sujetos de esta Ley, sus actividades y relaciones.

Artículo 15. Obligaciones del órgano rector.- El órgano rector será el encargado de articular la política pública para garantizar los derechos y obligaciones de las y los trabajadores autónomos, en relación a la inclusión económica y social, seguridad, seguridad social, formación, capacitación, profesionalización permanente, inserción y reinserción al sistema de educación, economía popular y solidaria, entidades financieras públicas y privadas, Gobiernos Autónomos Descentralizados - GADS.

Artículo 16. Deber de articulación.- Para garantizar el derecho de formación, capacitación, reconocimiento y certificación, el órgano rector articulará las políticas públicas con SECAP, SENECYT, SETEC, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL o su equivalente, entre otros. Para el efecto se diseñarán los programas y proyectos que garanticen los derechos de las y los trabajadores autónomos y sus familias, aplicando medidas de acción afirmativas de ser el caso en relación a cupos, créditos, becas, etc.

Artículo 17. Sistema Nacional de Registro e Información de las y los trabajadores autónomos.- Con la finalidad de fomentar el trabajo autónomo y sus actividades, dentro del ámbito de sus competencias, tendrá la obligación el órgano rector de establecer un sistema nacional de registro e información de las y los trabajadores autónomos, basado en los registros que disponen los Gobiernos Autónomos Descentralizados - GADS.

Artículo 18. Consejo Consultivo del Trabajo Autónomo.- El ente rector conformará de manera obligatoria el Consejo Consultivo del Trabajo Autónomo garantizando la opinión vinculante en todos los temas que afecten los derechos de sus representados y su participación protagónica en el diseño, implementación, exigibilidad, evaluación y seguimiento de políticas públicas. En virtud de lo determinado en la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO CUARTO

CALIFICACIÓN

Artículo 19. Articulación Territorial.- El órgano rector en articulación con el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado - GAD, llevará un registro nacional o local de acuerdo a su competencia, de las y los trabajadores autónomos.

Artículo 20. Trámite.- El interesado personalmente presentará por escrito una solicitud de calificación al órgano rector, acompañado de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a la Ley.

Recibida la solicitud, la dirección u oficina administrativa pertinente resolverá garantizando el debido proceso lo que corresponda en un término no mayor a 30 días de acuerdo al reglamento pertinente.

En caso de negativa el interesado apelará ante la máxima autoridad del órgano rector dentro de los 8 días laborables posteriores a la notificación. La máxima autoridad del órgano rector garantizando el debido proceso se pronunciará en única y definitiva instancia dentro del término de 30 días subsiguientes a la presentación de la apelación. Trascurrido este término y de no haberse dictado resolución alguna, se le otorgará sin dilaciones de ninguna naturaleza al solicitante la calificación correspondiente.

La calificación respectiva sin más requerimientos facultará las labores comerciales de las y los trabajadores autónomos.

Artículo 21. Fomento del Comercio y Trabajo Autónomo.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados - GADS municipales o provinciales de acuerdo a sus competencias deberán cumplir entre otras con lo siguiente:

- a. Fomentar el comercio y trabajo autónomo en el marco de las normas nacionales y locales.
- b. Incentivar la participación en espacio de toma de decisiones de las y los trabajadores autónomos.
- c. Incluir en sus presupuestos planes, programas y proyectos que permitan el desarrollo, incentivo, tecnificación, formación y capacitación de las y los trabajadores autónomos.
- d. Motivar la seguridad alimentaria, planes de vivienda, programas de erradicación de violencia, en general mejora de condiciones del trabajo autónomo.
- e. Promover la celebración de acuerdos y/o convenios con las Operadoras de Transporte, que permitan el acceso al interior de las unidades de transportación pública, privada de servicio público y al Sistema Integrado de Transportación Pública y Terminales, a las y los trabajadores autónomos que estén calificados.
- f. Emitir normativa que ordene al trabajo autónomo de manera inclusiva fortaleciendo sus potencialidades.
- g. Construir infraestructura que genere mejores condiciones para el trabajo autónomo.
- h. No reprimir las acciones de la trabajadora y trabajador autónomo y motivar la seguridad ciudadana.
- i. Emitir permisos y autorizaciones en el marco de la normativa respectiva.
- j. Generar servicios básicos que permita el desarrollo del trabajo autónomo.
- k. Incluir en los planes de ordenamiento territorial, uso y gestión de suelo espacios adecuados para el trabajo autónomo.
- l. Articular procesos de formación y capacitación en seguridad, manejo de productos, higiene, orden, evitar la contaminación, atención al cliente.
- m. Generar espacios como ferias libres que ocupan la vía pública y no requieren de permiso.

Artículo 22. Aplicación normativa.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las y los trabajadores autónomos.

Disposición General.-

PRIMERA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposiciones Transitorias.-


PRIMERA.- En el plazo de 180 días el órgano rector los GADS municipales y provinciales deberán articular las potestades y atribuciones determinadas en esta ley.

SEGUNDA.- La institución pública encargada de los proyectos de vivienda a nivel nacional, priorizará no menos del 30% de la participación de los comerciantes minoristas y trabajadores autónomos en los proyectos de vivienda auspiciados por el Estado.

TERCERA.- El Estado en 180 días priorizará dentro de sus propuestas el crédito preferente para los sujetos protegidos en la presente Ley.

CUARTA.- El IESS en el plazo de 180 días realizará los estudios actuariales respectivos y dispondrá la inclusión en régimen especial de seguridad social para las y los trabajadores autónomos.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FOMENTO DEL COMERCIO Y
DEFENSA DEL TRABAJO AUTÓNOMO

No.	Nombre	N.º Cédula	Firma
1	Doris Soliz Causón	010130847-6	
2	Pabel Muñoz L.	1713270305	
3	HERNAN CALLE	060134903-8	
4	Carlos Viteri G.	1600188633	
5	JOSÉ CHALÁ	1001451952	
6	BAIRON VALLE PINARBOTE	0911127629	
7	Gabriela Quadenena	1002823670	
8	Esteban Melo	1715419584	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FOMENTO DEL COMERCIO Y
DEFENSA DEL TRABAJO AUTÓNOMO

9	MAURICIO ZAMBRANO VALE	0701763252	
10	LIRA VILLALVA	1802813012	
11	MAURICIO PROANO	1706849112	
12	JUDY CORDERO	0300313061	
13	MÓNICA ALEMÁN HERNÁNDEZ	1713145772	
14	AMAPOLA NARANJO	1704839792	
15	DIEGO GARCÍA POZO	1001524410	
16	CARMEN GARCÍA GARCÍA	050250441-8	
17	CARMEN RIVERA DE RIVERA	1301355499	